



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00379-00  
DEMANDANTE: SILVIA ISABEL SANCHEZ MENDOZA  
DEMANDADO: ISABEL MARIA PEREZ DE BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que fue allegada respuesta a requerimiento previo a decidir sobre solicitud de sanción a pagador. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, mediante escrito recibido por correo electrónico el día 26 de noviembre de 2020 proveniente de la dirección electrónica [mafelin2904@icloud.com](mailto:mafelin2904@icloud.com), la demandante SILVIA SÁNCHEZ MENDOZA remitió respuesta suscrita por la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG (FIDUPREVISORA), en la cual manifestó:

*"(...) Respetado(a) Señor(a) Juez,*

*Nos referimos al oficio de informe secretarial, recibido mediante el radicado No. 20201012447042, por medio del cual requiere si le fue cancelado algún monto de las Cesantías a la demandada demandado ISABEL MARIA PEREZ DE BARRERA, de ser así se sirva consignar el porcentaje pertinente a favor del proceso de la referencia. Respetuosamente le manifestamos al Despacho que, consultada la base de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, que a la demandada en mención se le pago Cesantías en el mes de febrero del 2020, sin embargo, se valida el oficio de embargo inicial N° 00497 el cual adjuntamos, y no decreta sobre las prestaciones sociales (es decir Cesantías e intereses a las Cesantías), solo sobre la mesada pensional, razón por la cual no se ejecutó descuento a favor del proceso de alimentos. Del mismo modo informamos que se efectuó descuento de las cesantías a favor de procesos ejecutivos, y los títulos fueron girados a: JUZGADO TERCERO*

*PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO cuenta N° 84332042003 (25%) y JUZ 3 DE PERQ CAUS Y COMPT MULTPLS DE SOLEDAD cuenta N° 87582051003 (25%).*

*A continuación, relacionamos los procesos activos que se encuentran en turno para ejecutar descuento:*

*COOPERATIVA COOPDESCAR Proceso N° 201300709 30% mesada pensional.*

*COOPERATIVA COOPCEKAN proceso N° 2017413 50% mesada pensional COOPERATIVA COOMULTIMERCAR proceso N° 201700823 20% todas las prestaciones (pensión, cesantías e intereses a las cesantías.*

*COOPERATIVA COOMULTIMERCAR proceso N° 201700848 50% todas las prestaciones (pensión, cesantías e intereses a las cesantías.*

*COOPERATIVA MULTIACTIVA COAYUDAR proceso N° 201600576 25% todas las prestaciones (pensión, cesantías e intereses a las cesantías.*

*COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN INTERVENCION proceso N° 201900996 11.34% todas las prestaciones (pensión, cesantías e intereses a las cesantías.*

*COOPERATIVA COOMULTIMERCAR proceso N° 201700886 20% sobre la mesada pensional.*

*COOPERATIVA COOPPROGRESO proceso N° 201800557 30% de la mesada pensional.*

*Vale la pena aclarar que a la fecha se ejecuta el descuento del 50% de la mesada pensional a favor del proceso de alimentos de la referencia, el cual a partir de la nómina de octubre del 2020 se fracciona el 50%, pagándose en 2 cuotas del 25% cada una de ellas.*

*La presente comunicación la emite Fidupervisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1049 de 2006.*

*Cordialmente,*

*VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Respuesta visible a folios No. 58 y 59.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00379-00  
DEMANDANTE: SILVIA ISABEL SANCHEZ MENDOZA  
DEMANDADO: ISABEL MARIA PEREZ DE BARRERA

Pues bien, la demandante SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA, basa su solicitud de sanción al pagador de FIDUPREVISORA argumentando que se le dio prioridad a la consignación de cesantías en 2 procesos ejecutivos sin darle prioridad al embargo por alimentos sub examine, no obstante, dicha entidad manifestó en su respuesta que en los embargos decretados no se abarcaron las prestaciones sociales (es decir Cesantías e intereses a las Cesantías), solo sobre la mesada pensional, razón por la cual no se ejecutó descuento a favor del proceso de alimentos.

La normatividad vigente ha revestido al juez de diferentes poderes para hacer cumplir sus disposiciones, y al respecto, el artículo 44 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. (...).”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 593 ibídem señala:

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

*(...) PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Esgrimido lo anterior y en aras de estudiar de fondo el asunto, se hará un recuento de las medidas cautelares decretadas en aras de determinar el acatamiento o no de las mismas por parte del pagador respectivo:

- Mediante auto calendado 12 de agosto de 2019 y notificado por estado No. 132 de fecha 16 de agosto de 2019, se ordenó decretar el embargo y retención mensual del 30% del salario legal vigente que percibe la demandada ISABEL PEREZ DE BARRERA como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y como pensionada de FIDUPREVISORA, medida comunicada mediante Oficio No. 946 y 947 fechados 12 de agosto de 2019.
- Mediante auto calendado 29 de noviembre de 2019 y notificado por estado No. 188 de fecha 9 de diciembre de 2019 se admitió transacción y se ordenó aumentar la medida cautelar decretada consistente en cuantía del 50% del salario legal vigente que percibe la demandada ISABEL PEREZ DE BARRERA como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y como pensionada de FIDUPREVISORA, medida comunicada mediante Oficio No. 1373 y 1374 fechados 29 de noviembre de 2019.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00379-00  
DEMANDANTE: SILVIA ISABEL SANCHEZ MENDOZA  
DEMANDADO: ISABEL MARIA PEREZ DE BARRERA

Así las cosas, se tiene que en ambos pronunciamientos las medidas cautelares abarcaron exclusivamente salario, providencias que quedaron en firme al no ser objeto de recurso alguno por las partes procesales, de lo cual se desprende que en efecto el pagador de FIDUPREVISORA actuó de conformidad y le asiste razón al manifestar que no hizo la retención respectiva sobre las cesantías porque no se decretó medida sobre dicho concepto, ello en el entendido que las mismas no constituyen salario tal como ha sido decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuantiosas líneas jurisprudenciales.

En consecuencia, del estudio realizado, este Despacho se abstendrá de imponer sanción al pagador de FIDUPREVISORA quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, tras no evidenciarse que haya descatado a las órdenes impartidas por este Despacho en relación a las medidas cautelares decretadas y comunicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. ABSTENERSE de imponer sanción al pagador de FIDUPREVISORA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 109 de fecha 16 de diciembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario